



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2017-SUNEDU/02-13

Lima, 28 DIC 2017

### VISTO:

El Cuadernillo de Supervisión de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, con Código de Supervisión N° 599-2017-54-ESP/SUNEDU/DISUP;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) y que los artículos 15 y 22 de la Ley Universitaria le asignan la competencia de, entre otros, supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades;

Que, para el cumplimiento de esa función se establece en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, ROF), a la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) como el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico;

Que, en el presente caso, como resultado de las acciones de supervisión especial realizadas a la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (en adelante, UPC) el 11 de mayo de 2017, se emitió el Informe de Resultados N° 0177-2017-SUNEDU/02-13-02 que recomendó el archivo de la investigación;

Que, el 12 de octubre de 2017, el Director de Supervisión ordenó el archivo de la investigación referida y su notificación al sujeto supervisado, de acuerdo con lo recomendado en el Informe de Resultados N° 0177-2017-SUNEDU/02-13-02, aprobado por la Coordinación de Supervisión;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, refiere que toda información que posea el Estado se presume pública y que el artículo 18 del TUO de la LTAIP dispone que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública.

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD, la función de supervisión se enmarca en la etapa de investigación preliminar señalada en el numeral 2 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, en la que se

<sup>1</sup> Actualmente numeral 2 del Artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



determina si, de concurrir las circunstancias que lo ameriten, la Disup recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo de las actuaciones previas de investigación.

Que, las actividades de supervisión, al constituir una etapa de investigación preliminar al procedimiento administrativo sancionador, supone investigaciones en el marco de la potestad sancionadora de la Administración Pública;

Que el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP establece como excepción para el acceso a la información a aquella información "vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública".

Que, al haber concluido con las actividades de supervisión respecto a la UPC, la información contenida en el Cuadernillo de Supervisión signado con Código de Supervisión N° 599-2017-54-ESP/SUNEDU/DISUP (en adelante, Cuadernillo de Supervisión) ya no está vinculada a una investigación en trámite referida al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, por lo que se presume como pública; no obstante lo cual corresponde verificar si en esta obra información referida a la intimidad personal o al secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil u otros supuestos de excepción al derecho a la información;

Que, en este punto, el artículo 18 del TUO de la LTAIP refiere que los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) de la LTAIP, tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre;

Que, a fin de cautelar la posible información confidencial contenida en el Cuadernillo de Supervisión, el 24 de octubre de 2017, se remitió la Carta N° 2633-2017-SUNEDU/02-13-02 a la UPC, solicitando al administrado que en el plazo de cinco (5) días hábiles precise si la información que obra en el Informe de Resultados N° 0177-2017-SUNEDU/02-13-02 que contiene al Cuadernillo de Supervisión como anexo, debía declararse confidencial;

Que, mediante la Carta N° R-90-17, del 31 de octubre de 2017, el Rector de la UPC, precisó que la información que debía tener carácter confidencial es la siguiente:

- las boletas de pago de los docentes aludidos en el Informe de Resultados N° 0177-2017-SUNEDU/02-13-02, que figuran en los folios 13 y 26 del Cuadernillo de Supervisión.
- el contrato de trabajo de una de las docentes, que figura en los folios 22-24 del Cuadernillo de Supervisión.

Que, las referidas boletas de pago contienen información acerca de los ingresos personales del personal docente mencionado, la cual es calificada como datos sensibles por el artículo 2.5 de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales. Esta norma es aplicable porque las boletas de pago y la información relativa a los ingresos que percibe el personal docente de una universidad privada no es información que esté contenida o que esté destinada a estar contenida en un banco de datos de la administración pública. En esa medida, se requiere del consentimiento previo de los involucrados para su publicidad, el cual no ha sido prestado.

Que por otro lado, si bien el artículo 11 de la Ley Universitaria dispone que "[l]as remuneraciones, bonificaciones y demás estímulos que se pagan a las autoridades y docentes en cada categoría, por todo concepto, son publicados de acuerdo a la normativa aplicable", esta obligación se cumple con la publicación de las políticas remunerativas y no con la publicación de las boletas de pago y con liquidaciones específicas de lo que cada autoridad o docente específico percibe.

Que por las consideraciones expuestas, corresponde que se clasifique a las boletas de pago de los folios 13 y 26 del Cuadernillo de Supervisión como información confidencial bajo el supuesto del artículo 17.5 de la LTAIP por tratarse de "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar", con excepción de sus fechas



de emisión, nombres del personal docente y de la universidad involucrada y el cargo desempeñado pues solo esa información fue la que se empleó directamente para verificar que el personal docente en cuestión se encontraba dentro del plazo de adecuación para el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 de la Ley Universitaria.

Que el contrato de trabajo folios 22-24 del Cuadernillo de Supervisión además de contener información relativa al ingreso personal de una de las docentes mencionadas en la denuncia que inició la acción de supervisión, contiene información personal como su fecha de nacimiento, domicilio, entre otros, por lo que en aplicación del artículo 17.5 de la LTAIP corresponde que se declaren confidenciales los folios 22 a 24 con excepción de los datos de la universidad y el nombre de la docente en el folio 22, la cláusula primera del folio 23 y la fecha del folio 24, que contienen respectivamente la información estrictamente necesaria para verificar que el personal docente en cuestión se encontraba dentro del plazo de adecuación para el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 de la Ley Universitaria.

Que adicionalmente a la información mencionada por la UPC, en el Cuadernillo de Supervisión se ha encontrado además la siguiente información cuya clasificación debe ser justificada:

- el certificado de estudios del folio 14.

Que el referido certificado de estudios además de indicar las materias aprobadas contiene las calificaciones obtenidas. Sin embargo, dichas calificaciones también constituyen datos personales de la docente mencionada en la denuncia y que no fueron necesarios para efectos de las acciones de supervisión iniciadas, por lo que corresponde que estas sean clasificadas como confidenciales de conformidad con el artículo 17.5 de la LTAIP ya mencionado, mas no los nombres de los cursos que se refieren a la relación de las materias aprobadas.

Que, sobre la base de lo expuesto y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar como **CONFIDENCIAL** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución a la siguiente información contenida en el Cuadernillo de Supervisión:

- La boleta de pago del folio 13, con excepción de la fecha de emisión, el nombre de la docente, la denominación de la universidad y el cargo desempeñado.
- Solo las calificaciones obtenidas en las materias aprobadas que se mencionan en el certificado de estudios del folio 14.
- El contrato de trabajo de los folios 22 a 24, con excepción de los datos de la universidad, el nombre de la docente (folio 22), la cláusula primera (folio 23) y la fecha de celebración (folio 24).
- La boleta de pago del folio 26, con excepción de la fecha de emisión, el nombre de la docente, la denominación de la universidad y el cargo desempeñado

**Artículo 2°.-** Encargar al Coordinador de Supervisión de esta Dirección que lleve a cabo las gestiones pertinentes con la Oficina de Comunicaciones de la Sunedu, para la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional de la Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese

JERRY ESPINOZA SALVATIERRA  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN  
Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

